

---

Sentencia impugnada: **Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 2017.**

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Fernández Franco.

Abogados: Licda. Asia Jiménez y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Fernández Franco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora núm. 402-2139527-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 1 (en el callejón frente al centro Anthony), La Caña núm. 1, barrio Norte, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, en sus conclusiones en representación de José Luis Fernández Franco, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 224-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1ro. de abril de 2016, el Procurador Fiscal de Valverde, presentó acta de acusación y solicitud de

apertura a juicio, en contra de José Luis Fernández Franco, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Albert Gabriel Hidalgo Mora;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 153-2016 el 19 de julio de 2016, en contra del ciudadano José Luis Fernández Franco, por presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Albert Gabriel Hidalgo Mora;
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó sentencia núm. 24-2017, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica de los artículos 309 y 310 del Código Penal por la del artículo 309 del Código Penal y declara al ciudadano José Luis Fernández Franco, dominicano, de 25 años de edad, unión libre, panadero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2139527-6, residente en el barrio Norte, calle Duarte, Callejón frente al Centro Anthony en La Caña núm. 1, Esperanza. República Dominicana, teléfono 849-330-8501, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal, en perjuicio de Yudelka Mora; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO);* **SEGUNDO:** *Declara las costas de oficio, por estar asistido de un defensor público;* **TERCERO:** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena;* **CUARTO:** *Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) de marzo del 2017, a las 09.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0196, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Rechaza el recurso interpuesto por el imputado José Luis Fernández Franco, por intermedio del licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, y en consecuencia confirma la sentencia núm. 24/2017, de fecha 16 del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao;* **SEGUNDO:** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando por las razones expuestas las formuladas por la defensora técnica del imputado;* **TERCERO:** *Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso”;*

Considerando, que el recurrente José Luis Fernández Franco, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que argumenta, en síntesis:

“Art. 425 CPP., por denegación de la suspensión de la pena, Art. 341 del Código Procesal Penal. La sentencia de la corte es evidente que al pedimento hecho por la defensa técnica del imputado con respecto a la suspensión de la pena, la corte aplica erróneamente los mismos alegatos del Tribunal Colegiado que dictó la sentencia hoy impugnada, es decir, la Corte no explica las razones en las que concluye, sin tomar en cuenta que el ciudadano condenado es un infractor primario, además, la corte por igual no valora las condiciones físicas del mismo, es decir que estamos frente a una persona minusválida, situación ésta que expusimos en nuestro recurso y no fue motivado ni tampoco se le dio respuesta a la defensa del imputado, el ¿Por qué, la Corte no aplicó la suspensión de la pena como fue solicitada y confirmando la sentencia del a-quo. Expuesto lo anterior, entiende la defensa técnica que la Corte no ha hecho una sana crítica con respecto a lo establecido por la defensa técnica, sino que más bien, ha incurrido en una errónea aplicación de la norma solicitada a favor del imputado, por lo que, evidentemente dicho razonamiento lesiona los principios de solución de conflictos y la dignidad de la persona del Art. 38 de la CRD., y los Arts. 2 y 10 del Código Procesal Penal. Que el imputado José Luis Fernández Franco, es sujeto de derechos y garantías entre las cuales se encuentra la de aplicar las normas jurídicas de manera correcta, por el cual se le debió indicar fuera de toda duda razonable las condiciones detalladas y pormenorizadas de tiempo, lugar modo, la decisión denegada por la Corte y por consiguiente, al momento de establecer la correcta aplicación de los principios del proceso penal y en especial, se debe tomar en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte no explicó de manera razonable dicha situación”;

## **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente Jose Luis Fernandez Franco sostiene que la corte no explica las razones por las cuales no aplica la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar que no lleva razón el reclamante, toda vez que la Corte a qua para fundamentar su decisión, establece de manera meridiana y clara, en síntesis, que: *“16.- ...tratándose de un procedimiento el que consagra el artículo 341 del Código Procesal Penal, entiéndase, que regula la suspensión condicional de la pena, un asunto facultativo del Juzgador, entiende la Corte, que no lleva la razón el recurrente, toda vez que el a-quo le impuso al justiciable una sanción justa en función de la conducta retenida”*; que de este razonamiento, y tal como lo ha establecido los precedentes de esta Segunda Sala, se infiere que la aplicación de la suspensión condicional de la pena está sujeta a una ponderación de razonabilidad idónea aplicable a la luz de la totalidad de las circunstancias, lo cual no procede en el caso de la especie; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Fernández Franco, contra la sentencia núm. 359-2017-SSen-0196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.